

# GACETA DE MADRID.

SABADO 22 DE JUNIO DE 1822.

## NOTICIAS EXTRANJERAS.

### FRANCIA.

Paris 12 de Junio.

Nuestros periódicos publican los discursos de las dos Cámaras en contestacion al que pronunció S. M. el día 4. En el de los Pares se dice entre otras cosas, despues de una indicacion sobre los créditos provisionales: „Que la Cámara ha recibido con regocijo las esperanzas que le ha dado S. M. de que no se alterará la paz en el Oriente: que S. M. cumple con el sagrado deber que le impone la conservacion de sus pueblos, siguiendo en la estacion actual tomando las medidas de precaucion que han preservado á la Francia del cruel contagio que tanto ha hecho padecer á las provincias del norte de España; y que solo la malevolencia ha podido valerse de este pretexto para intentar que se enciendan de nuevo las teas de la discordia y de la guerra, que se han apagado tan poco tiempo há: que los insensatos esfuerzos que se han hecho para perturbar el orden no han tenido ni podrán tener ningun resultado, en vista del espíritu general de los pueblos, de las autoridades y del ejército &c. &c.” S. M. contestó dando gracias á la Cámara, y concluyó diciendo: „Participo con el mayor gusto á la Cámara que desde el día de la apertura de la sesion he tenido noticias que me indican que no se alterará la paz en el Oriente.”

El discurso de la Cámara de los Diputados viene á decir lo mismo y casi en los mismos términos: „Solo por el interes de la humanidad, dicen, hemos armado nuestras fronteras contra la invasion siempre amenazadora del azote que ha assolado las provincias confinantes con las nuestras. Por mas que la malevolencia se empeñe en calumniar las intenciones de V. M., vos conservareis estas saludables precauciones, las cuales para lograr su objeto deben sobrevivir al riesgo que las ha originado.”

El Rey contestó en términos generales, concluyendo del modo siguiente: „La Cámara puede contar con la sinceridad de mi Gobierno en cuanto diga relacion á la Hacienda, y con su firmeza para triunfar de los esfuerzos de los malévolos. La paz, la paz general, objeto de los votos de Henrique IV, tal vez no me será dado verla; pero tengo la satisfaccion de anunciar á la Cámara que las noticias que he recibido son muy favorables á la conservacion de la paz en el Oriente, y me dan motivo para esperar el completo restablecimiento de la tranquilidad.”

### PORTUGAL.

Lisboa 19 de Mayo.

Sesion de Cortes del 15.

Se continuó la discusion del proyecto de Constitucion principiando por el artículo 39, el cual se aprobó en los términos siguientes: „El número de diputados se regulará en razon de uno por cada 300 habitantes libres, de modo que el distrito electoral que tenga de 750 á 1050 dará tres diputados: el que tenga de 1050 á 1350 dará cuatro diputados: el que tenga de 1350 á 1650 dará cinco diputados; y así progresivamente. Por cada diputado se elegirá un suplente.”

Despues de una ligera discusion sobre el dictamen de la comision de Gobierno interior de Cortes acerca de un lance ocurrido entre los Sres. diputados Pinto de Franza y Barata, se levantó la sesion.

## NOTICIAS DE ESPAÑA.

Pamplona 12 de Junio

Tenemos á la vista, dice el Navarro constitucional, una proclama que el ayuntamiento de esta ciudad, presidido por el gefe superior político de la provincia, ha dirigido á los habitantes de este vecindario: dice así:

„El ayuntamiento constitucional de esta capital, presidido por el Sr. gefe político de esta provincia, ha sabido que por desgracia el genio de la rebelion trabaja por alzar á los ciudadanos pacíficos y honrados contra el sistema constitucional, valiéndose al efecto de invenciones seductoras, anunciando la entrada en Navarra de ejércitos extrangeros para secundar y proteger los proyectos de unos pocos que se hallan refugiados en Francia, á resulta de haber tomado parte en la faccion que há poco tiempo afligió á los beneméritos navarros.

„Pamploneses: vuestro ayuntamiento y el gefe su presidenta os aman demasiado para dejar de recordaros vuestras virtudes cívicas, vuestra fidelidad al Gobierno constituido, y el honor que siempre os ha distinguido: reanimad hoy mas que nunca esos gloriosos atributos de virtud y honor, y desechad las voces de seduccion que pueden dirigir los enemigos de la Constitucion, de vuestro sosiego y del orden. No creais que las huestes de Luis XVIII han de invadir el suelo navarro: la Francia mantiene con la España intimas relaciones de amistad y

alianza: para romper estos lazos debieran preceder mil y mil circunstancias, que no ha habido ni existen: por mas que os digan lo contrario; por mas que os llamen con los augustos nombres de religion y Rey, no os dejéis alucinar, pues la Constitucion es un firme apoyo de la primera que reconoce por única en la España, y un antemural del segundo, á quien hace inviolable. Queremos vuestra felicidad, y esta solo se consigue siendo fieles á la ley que habeis jurado, manteniendos tranquilos en vuestros hogares, y respetando las exhortaciones de la autoridad que vela en vuestro bien. El ayuntamiento os haria un agravio si no confiase en que atenderéis su voz paternal, y en que no mancillareis la reputacion de la fiel Pamplona.

„Pamplona 12 de Junio de 1822.—El ayuntamiento constitucional de la ciudad de Pamplona con su presidente el gefe político.—Francisco Bustamante.—Benito Erpejeta.—Miguel Gandiaga.—Fermín Gaztelu.—Juan Pío Jaen.—Josef Antonio Iñarra.—Esteban Ayala.—Salvador Zapateria.—Javier María Arvizu.—Esteban Errazu.—Matias Antonio Duran.—Fermín Iriarte.—Francisco Salboch.—Nazario Sagasta de Irujo.—Matias Antonio Goicoa.—Mateo Lopez.—Ante mí Luis Serañ Lopez, secretario.”

El Sr. gefe político ha publicado la siguiente proclama:

„Navarros: En la noche de ayer se esparcieron con profusion por las calles de esta capital egemplares de dos proclamas, la una dirigida á promover la rebelion de esta heroica provincia contra la Constitucion que hemos jurado, y la otra á tentar la fidelidad de las tropas nacionales; ambas absurdas y llenas de falsedades. En tal estado creo de mi deber asegurar á los fieles habitantes de esta provincia que la miserable faccion que se descubrió á principios de este mes en las inmediaciones de Estella y Los Arcos está deshecha enteramente; que han vuelto á sus hogares casi todos los que tomaron parte en ella, acogiéndose al indulto que concede la ley de 26 de Abril del año último; que solo han quedado restos fugitivos, tan débiles, que no presentan objeto á la valiente tropa que los ha perseguido, y que solo se componen de los facinerosos á quienes no perdona la benignidad de aquella ley.

„Debo igualmente desmentir las voces que la malignidad ha hecho correr de la venida y entrada de ejércitos extrangeros, pues hasta este momento, y á pesar de la multitud de noticias que me dan incesantemente las autoridades, comandantes militares y patriotas zelosos de los valles de la frontera, no me consta que haya entrado un hombre armado de la parte de Francia; de ningun modo debéis persuadirnos que una nacion amiga, y que está tan interesada como nosotros en la conservacion de la paz, permita un acto hostil tan contrario á sus propios intereses como á la fe de los tratados renovados recientemente entre ambas naciones: creo si, y todos debéis creer, que los perversos, arrojados de la madre patria, y sumidos en la ignominia en un pais extrangero, haran cuantos esfuerzos puedan para revivir sus nefastos proyectos; pero ¿qué podrá hacer un puñado de hombres sin opinion, sin talento y sin recursos? ¿Cuál podrá ser el resultado de la lucha que intentan con la masa general de la Nacion española?

„Para evitar á los incautos los peligros y males en que pudieran verse envueltos me dirijo á todas las autoridades constitucionales de la provincia, al respetable clero y á los patriotas ilustrados y zelosos, á fin de que persuadan al sencillo pueblo las verdades que no he hecho mas que indicar, dándoles toda la extension que les dicte su zelo para libertar á esta provincia y á sus habitantes de las desgracias en que se precipitarán si prestan oídos á una faccion enemiga decretada de la tranquilidad pública. Pamplona 12 de Junio de 1822.—El gefe político interino, Francisco Bustamante.—Con acuerdo de D. D. Fausto Galidiano, secretario interino.”

Idem 17.

Nada ha podido averiguarse á punto fijo sobre el número de facciosos que se ha dicho existian en el valle de Erro, ni de la introduccion de armas de Francia: sin embargo se ha presentado aqui un soldado del resguardo de esta frontera, quien en compañía de otro fue detenido, desarmado y preso por los facciosos, en cuyo poder ha estado un día y dos noches, el cual logró separarse de ellos ayer á la una del día: este refiere que el número de armados que tenían los facciosos era de unos 190: que la mayor parte de sus fusiles eran franceses, y otros ingleses ó españoles, y que no eran nuevos.

Santander 18 de Junio.

El faccioso Cuavillas y su partida han sido batidos, lanzándolos precipitadamente hacia la parte de Vizcaya con perdida de 12 hombres muertos y dos prisioneros, y por si remaneciese subsiste en varios puntos limitrofes de esta provincia la milicia local activa y permanente que salta en su seguimiento. No hay expresiones bastantes para manifestar el entusiasmo de algunos pueblos y sus alcaldes y milicias locales, y mucho menos la decision de las tropas y voluntarios de esta ciudad, pues

ni la autoridad ni la persuasión pueden contener á estos últimos á la menor noticia de facciosos.

*Bilbao 18 de Junio.*

En el día de hoy se han presentado en el pueblo de Ceanuri como unos 60 hombres mandados por un fraile, que sin duda es un lego del convento de S. Francisco de Bermeo, y han tomado raciones.

*Vitoria 18 de Junio.*

El 16 al anochecer entraron en Zubano, aldea distante una legua de esta ciudad, dos hombres montados y armados, que pretendieron llevarse á los mozos del pueblo. Lo mismo sucedió en Ibarra y otros pueblos sucesivamente; pero en todas partes encontraron oposicion, y solo lograron arrancar violentamente á algunos que despues se fueron. Posteriormente entraron en Alegria (*véase la gaceta del 21*), y salieron hacia Navarra, en cuya provincia entraron antes que lograsen las tropas alcanzarlos.

*Teruel 14 de Junio.*

Noticioso el alcalde de Aliaga de que en aquellos alrededores andaban vagando tres hombres montados, y de quienes se sospechaba fuesen desertores ó de la gavilla del faccioso Rambal, salió el día 14 en su persecucion con cuatro milicianos, y no pudo lograr otra ventaja que la de ahuyentarlos y apoderarse de dos caballos.

*Zaragoza 17 de Junio.*

El alcalde constitucional de Borja ha dado parte de haberse presentado en Bufuel una partida de facciosos con el objeto de recoger caballos; pero la decision de los pueblos limítrofes de Navarra es tal contra estos rebeldes, que inmediatamente se puso sobre las armas la milicia de Magallon, y en todos los pueblos se dispusieron á la defensa. Lo mismo ha sucedido en Sos y en Egea, en donde se han tomado todas las providencias necesarias y que permitia la localidad, las cuales serán auxiliadas por los refuerzos que van á salir inmediatamente de esta capital para socorrerlos.

*Barcelona 14 de Junio.*

El gobernador militar de Cardona ha conseguido que castigados y persuadidos de su mal porte se acogiesen al indulto y presentasen toda clase de armas, no solo de la villa, sino de sus alrededores, muchos de los que habian seguido á los facciosos. Salió tambien á recorrer aquel pais con parte de su guarnicion; dejó muy contentos á sus ayuntamientos y vecinos, dispuso la restauracion de las lápidas que arrancadas y hechas pedazos por las facciones levantadas por los curas han determinado los ayuntamientos colocarlas á expensas de estos. Va á juntarse en Cardona un consejo de guerra para juzgar á un cabecilla aprehendido con las armas en la mano, y su castigo causará un general escarmiento.

Los comandantes D. Lorenzo Cerezo y D. Ramon Gali piden desde Manresa con fecha del 11 al Sr. jefe político que se les autorice para organizar las compañías de paisanos pagados por los pueblos para recorrer el partido y perseguir á los facciosos que transitan por él en union con alguna tropa. Los comisionados de los pueblos deben juntarse el 14 para este objeto en dicha ciudad.

De los facciosos de Tamarite sabemos que muchos de ellos se han acogido al indulto, y que ya no queda en aquella provincia mas gavilla que la de Fornier, que con otros cuatro corre la orilla derecha del rio; pero se cree que no escapará. El secretario de Torres, que tambien anda libre, y los cabecillas conocidos por el Barquero y el Fraile de aquella villa, fueron cogidos por los milicianos de Benabarre, y quiza á estas horas habrán recibido ya el castigo digno de sus atentados, pues en Tamarite se les estaba formando causa militarmente.

Dicen de Granollers que está aquello muy tranquilo, pues no se ve ningun faccioso: solo en las montañas de Monnegre andan dispersos diez ó doce.

*Idem 15.*

Ha entrado ya aqui el coronel D. Santos San Miguel con su columna de unos 300 hombres. Van á adoptarse varias medidas saludables en esta ciudad; y se procura atender con la mayor eficacia y energia á cuanto pueda contribuir al pronto restablecimiento del orden en estos paises.

*Tarragona 16 de Junio.*

Tenemos el gusto de saber que el comandante general del séptimo distrito militar dice el día 15 desde el Vendrell que acababa de recibir noticias satisfactorias de Barcelona, en donde pensaba entrar hoy con las fuerzas que sacó de aqui. Aqui se continúa tomando las medidas mas eficaces para cubrir los puntos abandonados por las tropas que han ido á Barcelona, y para hacer frente á cuantos malvados osaren venir á perturbar la tranquilidad del pais.

*Valencia 17 de Junio.*

Anoche fue en cierto modo insultada la retreta del regimiento de la Princesa por una porcion de gentes, que con sus descomparados gritos no parecia sino que deseaban hallar motivo de promover serios alborotos; pero la tropa, siguiendo el espíritu de prudencia y moderacion propio de los buenos, no hizo caso de tales provocaciones, á pesar de que habiendo entrado la retreta en su cuartel empezaron á arrojar algunas piedras. El oficial de guardia cerró la puerta, y fue tan laudable la conducta de la tropa, que ni aun hizo la menor demostracion de resentimiento contra los agresores.

Aunque este acontecimiento no ha tenido resultado alguno, las autoridades han tomado las providencias convenientes para que no se repitan escenas desagradables, contentando á los instrumentos de los enemigos del sistema, pues por tales deben tenerse á los alborotadores y causadores de semejantes sucesos; y los cuales tal vez sin saberlo ni

conocerlo concurren á las detestables miras de los anti-constitucionales. Con este motivo se han publicado tambien varios impresos.

*Madrid Viernes 21 de Junio.*

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GOMEZ BECERRA.

*Sesion extraordinaria del 20.*

Se leyó y aprobó el acta de la anterior, y se mandó agregar á ella el voto del Sr. Alonso, contrario á lo acordado por las Cortes respecto de los arts. 22, 23 y 24 del dictamen de la comision especial encargada de informar sobre el estado político del reino. El de los Sres. Sепtiен, Ferrer, Busafia y Canga, contrario á lo resuelto por las Cortes acerca del art. 27 del mismo dictamen; y el de los señores Grases y Galiano, contrario á la resolucion de las Cortes acerca de los arts. 23 y 24 del mismo dictamen.

Se dió cuenta del siguiente oficio del Sr. secretario de la Guerra:

« Las Cortes en la sesion del 15 del corriente se sirvieron aprobar el dictamen de la comision de Guerra, que opinaba no debía admitirse á discusion el proyecto de decreto para la organizacion de la guardia Real propuesto por el Gobierno. S. M. prescinde por ahora de entrar en la comparacion de las ventajas ó desventajas del mencionado proyecto y del presentado por la comision; pero deseando que la Constitucion tenga en todas sus partes la mas puntual observancia, me manda hacer presente á las Cortes las consideraciones siguientes:

« Por la facultad 14 de las que expresa el art. 171 de la Constitucion puede S. M. hacer á las Cortes las propuestas de leyes ó de reformas que crea convenientes al bien de la Nacion para que deliberen en la forma prescrita. Las Cortes se hallan indudablemente facultadas para modificar, alterar ó desear en todo ó parte las propuestas de S. M.; pero es indispensable que deliberen acerca de ellas. La forma de esta deliberacion es la que se halla prevenida en la Constitucion, en el reglamento interior de Cortes, en la práctica constantemente observada, y en la naturaleza misma de los principios reconocidos en esta clase de Gobiernos representativos.

« Por el artículo 125 de la Constitucion se da como sentada la base de que las propuestas de S. M. deben ser discutidas, pues que se previene que asistirán los secretarios del Despacho á dichas discusiones.

« Aclarando el genuino sentido de este artículo, el 71 del reglamento para el gobierno interior de las Cortes previene literalmente que los secretarios del Despacho asistan á las sesiones cuando sean enviados por el Rey con el fin de proponer, ó sostener un proyecto ó proposicion de ley.

« Las Cortes constituyentes y las constituidas, así ordinarias como extraordinarias, admitieron siempre á discusion las propuestas hechas en nombre de S. M., ó de la regencia que gobernaba en su representacion durante su ausencia y cautividad. Unas y otras Cortes en todos los mencionados proyectos (sin exceptuar el que tuvo el honor de presentar para la formacion de la guardia de la Real Persona) empezaron por pasarlos á una comision, operacion que supone necesariamente la previa admision á discusion, segun la letra del art. 134 de la Constitucion; y en este estado no es posible ya prescindir de la discusion ni de la asistencia á ella de los secretarios del Despacho, especialmente del del ramo á que pertenezca la materia, con arreglo á los mencionados arts. 125 de la Constitucion y 72 del reglamento.

« Ni cabia á la verdad establecer otra regla para hacer efectiva la concurrencia que da la Constitucion al Rey en la formacion de las leyes. La iniciativa de S. M. es la iniciativa de un poder del Estado, que en razon de sus atribuciones conoce de lleno la situacion de las cosas, los obstáculos que entorpecen la pública prosperidad, y las mejoras que esta reclama. De consiguiente su iniciativa, determinada literalmente por el mencionado artículo 171 de la Constitucion, exige que las Cortes tomen en consideracion sus propuestas, y deliberen acerca de su conveniencia ó perjuicios, á fin de que no quede ilusoria y reducida de hecho á la nulidad una facultad tan importante, con grave perjuicio del bien público, en cuyo favor ha sido concedida. La sabiduria de las Cortes resolverá lo mas conveniente en cada uno de los casos en que S. M. ejerza esta facultad constitucional; mas no es posible que dejen de examinar la propuesta hecha, con audiencia de los secretarios del Despacho, á fin de que expongan como órganos del poder ejecutivo las razones que tuvo S. M. para creerla conducente al bien de la Nacion.

« El tenor y el espíritu de la ley fundamental, el necesario efecto de los principales poderes del Estado, el decoro de la autoridad Real, y la conveniencia de someter á discusion las propuestas del Gobierno para ilustrar la opinion pública, y para que aparezcan los fundamentos con que las Cortes admiten ó desear las medidas sujetas á su examen, todo concurre á persuadir las incalculables ventajas de que no se haga innovacion en una práctica tan importante.

« Por estas y otras muchas razones, cuyo peso no puede ocultarse á la prudencia y sabiduria de las Cortes, me manda S. M. decir á V. E., para inteligencia de las mismas, como lo ejecutivo de su Real orden, que S. M. espera se servirán tomar en consideracion por medio de la discusion conveniente el referido proyecto, relativo á la organizacion de la guardia de su Real Persona. = Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 17 de Junio de 1822. = Luis Balanzat. = Sres. diputados secretarios de las Cortes.»

Se mandó pasar á la comision de Guerra.

La comision de Premios, en vista de la exposicion de D. Juan Manuel Pereira, en la cual como marido de la Sra. marquesa de la

Concordia, pedía que se le eximiese del pago de lanzas que por este título debía satisfacer; opinaba que en vista del informe favorable del Gobierno, y de los servicios que este interesado había prestado á la patria, debía accederse á su solicitud. Aprobado.

La comision primera de Hacienda, en vista de la exposicion de D. Andres de Duazo para que se le excuse del pago de la media anata, que como contador de valores debía satisfacer; opinaba debía accederse á esta solicitud. Aprobado.

Continuó la discusion del dictamen de la comision de Visita del Crédito público sobre el arreglo definitivo de este establecimiento.

La comision de Visita del Crédito público presenta redactados los siguientes artículos comprendidos en el cuerpo de su informe.

Art. 1.º «Se reducirán á tres clases todos los documentos que representan la deuda pública de la Nacion, y llevarán el nombre de *vales*, de *créditos con interes* y de *créditos sin interes*." Aprobado.

Art. 2.º «Dichos documentos se expedirán á nombre de la Nacion, y en ellos se especificará únicamente su importe con el de los réditos que adendaren y los causen; pero sin hacerse en ellos alusion á sus antiguas procedencias." Aprobado.

Art. 3.º «Todos los documentos de créditos se reducirán á créditos de 50 y de 200 rs., exceptuando por ahora los vales." Aprobado.

Art. 4.º «El establecimiento del Crédito público cambiará por documentos *con y sin interes* las certificaciones de liquidacion que se le presentaren, quedando estas canceladas en las oficinas." Aprobado.

La comision, con el fin de robustecer los ingresos de los arbitrios y fondos consignados al pago de réditos de la deuda, y de suplir las bajas que pudiese haber en los arbitrios actuales, cree que las Cortes deben servirse mandar que se apliquen á la caja del Crédito público los siguientes arbitrios:

1.º El importe de los productos de las fincas y bienes que en virtud de los juicios de incorporacion se agreguen al Estado, procurando dar un impulso de actividad á este negocio, para lo cual conveniria que las Cortes resolvieran lo que el Gobierno les propuso en el folio 11 de la memoria del ministerio de Hacienda, leída en las sesiones de 13 y 14 de Julio de 1820.

2.º Media anata sobre las rentas que por donaciones se deriven en los descendientes de los donatarios de la Corona.

3.º Respecto á que los acreedores del Estado no satisfacen cantidad alguna en la contribucion general sobre el premio de sus capitales, se les exigirá un cinco por 100 sobre la suma total de los réditos que cobrasen de la caja del Crédito público.

El 1.º y 2.º quedaron aprobados, y el 3.º lo retiró la comision. Continuó la discusion sobre el repartimiento de terrenos baldíos y de propios.

Art. 7.º «Si en la referida mitad de baldíos y realengos no hubiese bastantes suertes para agraciarse á los de primera clase, se les darán tierras por sorteo en los terrenos de propios y arbitrios, con tal que las suertes así repartidas no excedan de la cuarta parte de los expresados terrenos de propios y arbitrios; pero si excediese se les darán con la misma preferencia, obligándoles á pagar el canon que se imponga á las tierras de esta clase." Aprobado.

Despues de una ligera discusion se resolvió que volviese á la comision.

Art. 8.º «Con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior no se repartiran los terrenos de propios y arbitrios hasta que se haya verificado con los baldíos y realengos, ni se repartiran á la segunda clase hasta que se halle satisfecha la primera." Aprobado.

Sobre este artículo recayó la misma resolucion que el anterior, por ser una consecuencia de él.

Art. 9.º «Los actuales poseedores de las tierras de propios y arbitrios que no sean propietarios con titulo oneroso, cuya posesion exceda de cuatro años, obtendran la propiedad de su suerte sin entrar en sorteo, siempre que por su clase obtengan derecho á ella; pero si no le tuvieren, ó aun teniendo poseer en mas tierras de las señaladas en la suerte, será requisito indispensable para adquirir la propiedad que sean dueños de algunas mejoras permanentes que excedan al valor de la tierra, tales como haberlas plantado de viña ó arbolado, ó haberlas desmontado ó desajalado, ó convertídlas en regadio, ó que sobre ellas tengan su domicilio constante. En cualquiera de estos casos pagará el canon correspondiente al valor de la tierra, admitiendo la propiedad, cualquiera que sea, tanto la persona como la extension de la tierra, en sola la parte que haya sido beneficiada." Aprobado.

Art. 10.º «Todas las suertes que se conceden por el presente decreto lo serán en plena propiedad; pero sus dueños no podran enagenarlas antes de cuatro años, ni vincularlas nunca, ni pasarlas á manos muertas, aunque podran permutarlas desde luego entre los mismos agraciados ó sus sucesores." Aprobado.

Art. 11.º «Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior se prohibe por regla general durante ocho años el corte del arbolado, siempre que exceda el valor de la cuarta parte de la suerte. Los ayuntamientos velarán el cumplimiento de esta determinacion, y aplicaran la suerte del contraventor, con permiso de la diputacion provincial, á otro vecino mas exacto en cumplir esta condicion: del mismo modo harán igual aplicacion de todas las suertes cuyos dueños dejen de pagar el canon correspondiente en dos años consecutivos, ó dejen sus tierras sin aprovechamiento." Aprobado, sustituyendo á las palabras *ocho años* la de *doce años*.

Art. 12.º «Cualquiera de los agraciados ó sus sucesores, que establezca su habitacion permanente en las suertes respectivas dentro del término de cuatro años, será exento del pago de toda contribucion por ocho años sobre la misma tierra ó sus productos, siempre que al

recibirla estuviere inculta." Aprobado.

Art. 13.º «Los terrenos que no pueden entrar en suertes por ser pantanosos, riscos, cordilleras de sierras ó otra causa que los haga actualmente infructíferos, se adjudicarán á los que lo soliciten, siempre que se obliguen á desecar los unos, plantar de arbolado los otros, ó hacerlos de cualquiera manera productivos en determinado tiempo; repartiéndose entre los licitadores, si fuesen muchos y diesen fianzas que aseguren, á juicio de los ayuntamientos con aprobacion de las diputaciones provinciales, el cumplimiento de sus contratos, y faltado á ellos podrán adjudicarse á otros despues de cumplido el término que se les fije." Aprobado.

Art. 14.º «Todas las suertes que se entreguen á los agraciados serán sin costo alguno para ellos, y se les dará por los respectivos ayuntamientos un título de propiedad, en el que constará ser premio patriótico la suerte concedida, ó concesion de la patria para fomento de la agricultura, y ademas la cabida de la suerte, el sitio en que se halle, su valor en venta, el número de árboles que contenga, y sus clases." Aprobado.

Art. 15.º «Los ayuntamientos dispondrán inmediatamente la formacion de los expedientes que contendrán: 1.º El delindec de las tierras baldías y realengas, y las de propios y arbitrios, en cuya operacion seguirán precisamente los linderos actuales, sin entrometarse á extenderlos para esta operacion, cualquiera que sea la presuncion de su ilegitimidad, estableciéndolos nuevos en el único caso de haberse perdido los antiguos, lo que se hará con citacion de los dueños, comarcanos y antiguos conocedores. 2.º El señalamiento de los egidos, sin que estos puedan extenderse mas que en la actualidad, aunque podrán reducirse á juicio de los ayuntamientos con aprobacion de la diputacion provincial, quien cuidará sean de los terrenos mas incultos de las inmediaciones de los pueblos. 3.º La demarcacion de las cañadas, caminos, coladas, travesías, abrevaderos, hijuelas y cualquiera otra servidumbre pública que esté abierta, sea necesario ensanchar ó abrir de nuevo para la facil comunicacion entre sí, y con los canales, rios, mares, acequias, caminos y demas puntos de comun concurrencia. 4.º El señalamiento de las suertes, con expresion de su cabida, valor en venta y renta, número de árboles que contenga, su clase y el número de la suerte. 5.º Las pretensiones clasificadas de los que se consideren con derecho al reparto." Aprobado.

Art. 16.º «Los ayuntamientos que nada hubiesen hecho hasta el día se atenderán á lo prevenido en este decreto; pero los que hubiesen principiado expedientes los continuaran, arreglándose en lo sucesivo á lo que ahora se dispone." Aprobado.

Art. 17.º «La instruccion de los expedientes de baldíos y realengos se hará con la intervencion de los comisionados del Crédito público, cuyo establecimiento dispondrá lo necesario á contribuir con los tercios de los gastos precisos; y concluidos se remitirán, como los de propios y arbitrios, á las diputaciones provinciales para que recaiga su aprobacion si los hallase arreglados, y tome las disposiciones convenientes á la exaccion, poniéndose de acuerdo con el Crédito público en los relativos á baldíos." Aprobado.

Art. 18.º «Despues de los expedientes, dispondrán los ayuntamientos la entrega de la mitad correspondiente al Crédito público, en la que dividiendo por los valores, se le destinará con preferencia el terreno de mayor arbolado, y en su defecto el de pasto; en seguida se adjudicarán las porciones necesarias á cubrir los capitales de las personas ó corporaciones que tengan derecho á ello por censos, hipotecas ó otras obligaciones; prefiriéndose tambien los terrenos de arbolado y pasto, á menos que haya resistencia por parte de los interesados, que podrán fundar á únicamente en estar hipotecada una tierra determinada, en cuyo caso se le adjudicará la misma tierra en cuanto cubra su crédito." Aprobado.

Art. 19.º «Si los acreedores fuesen manos muertas, recibirán las tierras con la obligacion de enagenarlas en el término de un año; y si así no lo ejecutaban, dispondran los ayuntamientos, con la aprobacion de las diputaciones provinciales, el reparto de ellas, imponiéndoles un canon de dos por ciento sobre el capital en favor de los dueños." Aprobado.

Art. 20.º «Las enagenaciones hechas hasta el día con el fin de libertar á los pueblos de repartimientos y exacciones, tanto para nuestras tropas como para las enemigas, se tendran por válidas, aunque les hayan faltado algunos requisitos, salva la repeticion contra quien haya lugar sobre la inversion del importe; pero si hubiese habido lesion enorme, estará obligado el comprador á admitir el canon que correspondiera en favor del Crédito público ó de los propios, segun la clase de tierras que hubiese comprado. Tambien se tendran por válidas las enagenaciones hechas por consecuencia del decreto de 4 de febrero de 1813, aunque les haya faltado la aprobacion del Gobierno, con tal que hayan sido hechas con conocimiento de las diputaciones provinciales." Aprobado.

Despues de una corta discusion entre los Sres. Cano, Buey y Gonzalez, retiró la comision una parte del artículo, que comprende desde la palabra *pero* hasta *tambien*, quedando aprobado lo restante, añadiendo despues de la palabra *requisitos* la de *solemnidad*.

Art. 21.º «Cuando el suelo sea de dominio particular, y el arbolado del comun de vecinos ó del Crédito público, el propietario que quiera admitir el dominio por entero admitirá sobre la cosa el canon correspondiente al aumento de valor de la misma finca en favor de los propios ó del Crédito público en su caso; pero habrá de asegurarle con hipoteca suficiente." Aprobado.

Art. 22.º «Podrá exceptuarse del reparto las dehesas reales por el término improrrogable de dos años en los dos casos de pedirse así los ayuntamientos, y concederlos las diputaciones provinciales; pero pa-

sado el término señalado se procederá á su enagenacion por los respectivos ayuntamientos, con conocimiento de las diputaciones provinciales, sin que sea necesario ulterior disposicion, y bajo las mismas reglas que los demas terrenos."'

Despues de una corta discusion se votó este artículo por partes, quedando aprobada la primera hasta la palabra *diputacion provincial inclusive*, y en cuanto á la segunda la aprobaron 30 Sres. diputados, y 3 la desaprobaron.

Algunos Sres. diputados dijeron que debia discutirse otra vez, por ser la diferencia solo de dos diputados, y el Sr. presidente dijo que no siendo bastante el número de diputados para resolver este artículo, se suspendia la discusion.

Se levantó la sesion á la una menos cuarto.

*Sesion ordinaria del 27.*

Leida y aprobada el acta de la anterior, se mandó agregar á ella el voto particular del Sr. Oliver, contrario á la contribucion sobre criados y patentes y sobre las tarifas, y del Sr. Ruiz de la Vega sobre esto último.

A la comision primera de Hacienda se pasaron dos oficios del Gobierno, acompañando el repartimiento de la contribucion de 20 millones con que debe concurrir el clero el próximo año económico, y el de los 100 millones sobre consumos.

A la misma comision se pasó un estado presentado por el tesorero D. Victor Soret de las cuentas del año 18, y una exposicion del mismo, en la que hacia varias observaciones acerca del referido estado.

La comision de Instruccion pública, en vista del expediente promovido por el Dr. D. Pedro Mangau, rector del colegio de Irlandeses de Salamanca, sobre el pago de 270 rs. anuales que por tesorería general estaban consignados á aquel colegio, opinaba que era de rigurosa justicia el que se satisficiera dicha cantidad hasta el mes de Junio próximo pasado. Aprobado.

La misma comision era de dictamen se accediese á las solicitudes de D. Francisco Sabanillas y D. Matias Romero. Aprobado.

Las Cortes recibieron con agrado la cesion que hacia de sus haberes hasta el año 14 el teniente del regimiento de la Reina D. Manuel Rodriguez Losada.

La comision de Hacienda era de dictamen que debia pasar al Gobierno el proyecto de reglamento de resguardos militares, presentado por el Sr. D. Juan Josef Sanchez. Aprobado.

Se leyó y mandó quedar sobre la mesa el dictamen de la comision de Casos de responsabilidad acerca de la queja dada por D. Josef Maria Caidés, vecino de Barcelona, contra el provisor y vicario general de aquella diócesis D. Pedro Félix Abella, por haber autorizado un matrimonio entre el hijo de Caidés y una vecina en contra de lo prevenido por las leyes. La comision opinaba se exigiese la responsabilidad al vicario general.

La comision de Diputaciones provinciales, informando sobre la exposicion de Doña Rosalia Henriquez, viuda de D. Josef Roset, contador de propios que fue de la provincia de Toledo, para que se le concediese una pensión de 4 rs. diarios, opinaba debia concedérsela en los terminos que proponia el ayuntamiento de Toledo. Aprobado.

Se mandaron repartir 200 egemplares remitidos por el Sr. secretario de Estado del manifiesto que de orden de S. M. ha pasado á las cortes extranjeras.

La comision de Crédito público, conformándose con el dictamen del Gobierno y direccion general de estudios acerca de la liquidacion de unos créditos que reclamaban D. Ignacio Claverol y D. Isidro Llorente, opinaba que debia hacerse dicha liquidacion. Aprobado.

A la comision primera de Hacienda se mandó pasar una consulta del intendente de esta provincia acerca de las proposiciones que hace D. Josef Selles, comandante de la partida de milicianos voluntarios de esta corte, destinada en persecucion del contrabando, para la extincion del mismo.

Se admitió á discusion y se mandó pasar á la comision de Hacienda una proposicion leida por segunda vez de los Sres. Casas, Manso, Trujillo y otros para que se reduzcan á una las cuatro cancellerías ó registros que ahora existen en esta corte.

La comision de Diputaciones provinciales, en vista de una exposicion del Gobierno, en la que manifestaba la necesidad de nombrar gefes políticos subalternos para los puntos de Ceuta y Algeciras, opinaba que la situacion de Ceuta debia considerarse como plaza de un sitio continuo, y por lo mismo debian subsistir unidos el mando político con el militar; y por lo respecto á Algeciras, considerando que la única razon que se da para que se establezca allí gefe subalterno es la incomunicacion á que está sujeto aquel interesante punto en tiempo de contagio, que por desgracia se repite con frecuencia, creia que no era necesario el funcionario que se proponia; pero que podia autorizarse al Gobierno para que lo nombrase en solo el caso que dicho pueblo y su partido quedasen incomunicados por razon de contagio. Aprobado.

El Sr. Surra leyó un dictamen de las comisiones reunidas de Hacienda y Crédito público sobre los medios para dar impulso al crédito nacional.

Continuó la discusion del proyecto de ordenanza para la milicia nacional.

**TITULO VIII.**

*Recompensas.*

Art. 141. « A los individuos de la milicia nacional que pasen al ejército permanente se les abonará la mitad del tiempo en que hubiesen hecho servicio en ella, á cuyo fin se llevará el correspondiente registro."'

El Sr. Infante manifestó que este artículo no podia tomarse en consideracion en esta legislatura, porque las Cortes acababan de aprobar un artículo de la ordenanza del ejército, en el que se establecia que á los milicianos nacionales se les abonase solamente la cuarta parte de los años de su servicio en la misma cuando tuviesen que pasar al ejército.

Despues de una corta discusion se mandó volver á la comision.

Art. 142. « Cuando la milicia local se emplee contra enemigos interiores ó exteriores se le abonará todo aquel tiempo del mismo modo que al ejército permanente." Aprobado.

Art. 143. « Los individuos de la milicia voluntaria, y los de la legal cuando esta estuviere en servicio, quedarán exentos de todo otro personal que se exija á los demas vecinos del pueblo." Aprobado.

Art. 144. « Los caballos y yeguas con que hagan el servicio los milicianos locales estarán igualmente exentos del que corresponda á los otros vecinos." Aprobado.

Art. 145. « Los prófugos de alistamiento para reemplazo del ejército, que por las ordenanzas deban quedar á beneficio del contingente de cada pueblo, se aplicarán al de los milicianos voluntarios á quienes hubiese cabido la suerte de soldado, sorteándose entre los mismos si el número de prófugos no fuese suficiente. Si el número de prófugos excediese, se aplicará á beneficio de los de la milicia legal que se hallaren en servicio; y si todavía excediesen, gozaran de este beneficio los demas vecinos del pueblo, incluyendo en estos á los inscritos para la milicia legal que no hagan servicio." Aprobado.

Art. 146. « El miliciano de cualquier grado que se inutilizare en acto del servicio disfrutará de una pensión vitalicia proporcionada á su clase, si no tuviese bienes propios suficientes para su subsistencia y la de su familia. Esta pensión será pagada por los fondos del pueblo, y señalada por el ayuntamiento con aprobacion de la diputacion provincial." Devuelto á la comision.

Art. 147. « Igual pensión y en los mismos terminos disfrutarán respectivamente y por el orden siguiente, la viuda, hijos menores de 18 años, ó padres del miliciano de cualquier grado que falleciere en acto de servicio contra enemigos de cualquiera especie, ó de resultas de él." Aprobado.

Art. 148. « Si el motivo que diese ocasion á lo que se previene en los dos artículos anteriores fuese sedicion contra el sistema constitucional, las pensiones serán á cargo de los fondos del pueblo donde aquella se manifestase ó abrigase." Volvió á la comision.

Art. 149. « Los ayuntamientos, con aprobacion de las diputaciones provinciales, harán inscribir en la sala de sus sesiones los nombres de los milicianos que sobresalgan por algun hecho distinguido contra los enemigos de la patria, y principalmente contra los atentadores del sistema constitucional."'

Despues de una ligera discusion quedó aprobado en estos terminos: « Los ayuntamientos harán inscribir en las salas de sus sesiones, previa la aprobacion de las diputaciones provinciales, los nombres de los milicianos que mueran haciendo algun eminente servicio por la patria."'

Art. 150. « Los que se hayan distinguido por un hecho semejante disfrutaran de asiento en todos los actos públicos entre los individuos del ayuntamiento." Aprobado.

Art. 151. « Los milicianos voluntarios que se retiren por haberse inutilizado en el servicio, ó por haber cumplido los 45 años, disfrutará de asientos en las funciones públicas á continuacion de los del ayuntamiento, siempre que los no inutilizados hayan servido á lo menos seis años continuos." Retirado.

Art. 152. « Para todo empleo de provision del Gobierno será de muy especial recomendacion el servir en la milicia nacional voluntaria." Aprobado.

Se suspendió esta discusion.

Se dio cuenta del dictamen de la comision de Guerra acerca de un proyecto de guardia Real remitido por el Gobierno, en el que manifestaba no debia admitirse á discusion, por hallarse en el caso del artículo 140 de la Constitution, y no ser tampoco este proyecto de la naturaleza de los que habla la facultad 14 del art. 171 de la misma; ademas de que la misma comision de Guerra tenia presentado á las Cortes otro proyecto de guardia Real, en el que se habian adoptado algunas ideas del del Gobierno, y debia procederse á su discusion. Quedó aprobado este dictamen.

Asimismo se dio cuenta de un oficio del ministerio de Gracia y Justicia, relativo al decreto en que se prohibe dar empleos á los que no tengan sueldo, pensión ó haber por el Estado. Consultaba en él á las Cortes para que declarasen, si les pareciese, que en dicha disposicion no se comprenden los opositores á cargos eclesiásticos ó literarios. La comision se conformaba con el dictamen del Gobierno, entendiéndose respecto de las oposiciones hechas antes del indicado decreto. Aprobado.

Se continuó la discusion sobre el plan de contribuciones.

*Tabacos.*

Art. 1.º « Desde 1.º de Julio del corriente año de 1822 hasta el día 30 de Junio de 1823 se hará exclusivamente de cuenta de la Nacion la introduccion, fabricacion y venta de los tabacos de toda especie, sin que ninguna corporacion ni particular pueda ocuparse de este tráfico ó industria, exceptuando únicamente los cigarros y tabaco de polvo que algunos traen de la Havana para su consumo, cuya introduccion será permitida como hasta aqui con el pago de los derechos establecidos."'

El Sr. Saavedra dijo que un Gobierno no debia ser comerciante, ni mezclarse en otra cosa mas que en gobernar bien: que el Estado tenia graves inconvenientes, pues por decontado incluia en la clase de delitos

unas acciones lícitas de suyo, al mismo tiempo que ofrecía premios al espionaje, siendo injusto é inmoral bajo todos aspectos. Por estas consideraciones, y porque el contrabando no se evitaria bajo un Gobierno liberal, no habiendo podido evitarse bajo la dureza y rigor del despotismo, fue de parecer debía dejarse la venta del tabaco en absoluta libertad, imponiéndole un derecho moderado, ó al menos dejarle en el estado en que le pusieron las Cortes anteriores, por cuyo medio se evitaria el perjuicio que en otro caso podrá causarse á los que tengan patentes para el despacho de este género si el Gobierno no los indemniza, en cuyo caso seria un gravamen para el erario.

El Sr. Isturiz sostuvo su voto particular contrario al estanco.

El Sr. Canga contestó á los Sres. preopinantes, diciendo que aunque siempre habia sido enemigo del estanco, y solicitó la absoluta libertad en las Cortes extraordinarias de Cádiz, la experiencia le habia hecho conocer que era menester mirar este asunto bajo otros aspectos, segun los resultados que tuvo el desestanco absoluto del año 14, el estanco otra vez absoluto que siguió inmediatamente, y el estanco á medias que se puso el año 20, en cuyas épocas se vió que el estanco riguroso del tabaco en el año 19 produjo 70 millones de rs., y el estanco medio del año 21 solo produjo 24 millones, diferencia que habia inclinado á la comision á proponer las ideas que presenta sobre este particular. Por otra parte observó que la iniciativa en estas materias pertenecia al Gobierno, y no podian las Cortes acordar una medida contraria á la opinion de aquel, sin dar ocasion para atribuir á las mismas la insuficiencia de las contribuciones. Asi que, la comision se habia decidido por el estanco absoluto ó por la libertad sin trabas; pero no creyendo conveniente esta última medida mientras en España no se hallase fomentado suficientemente el cultivo de este género, proponia el estanco absoluto por ahora dejando á los cultivadores el aliciente del desestanco luego que se produjese en el reino una cantidad proporcionada de tabaco para cubrir gran parte de su consumo.

El Sr. Zulueta se opuso al estanco, primero porque el Gobierno no seria nunca buen proveedor, exigiendo unas veces de los contratistas condiciones muy duras, ó faltando en otras á la puntualidad de sus contratos, y lo segundo porque el contrabando no se podia evitar, y de consiguiente los productos de este estanco serian cortos; lo tercero porque el aliciente que se dice se ofrece á los contrabandistas no tiene nada de real y efectivo, pues mientras haya estanco nadie querrá arriesgar sus capitales y su trabajo para producir un genero en cuya venta ó despacho el Gobierno le ha de dar la ley, y lo cuarto porque este tendria que indemnizar á los que actualmente tengan existencias de dicho género, lo cual le ocasionaria un nuevo desfaldo; por todo lo cual fue de parecer que las Cortes decretasen la absoluta libertad del tabaco, cargándole solamente un derecho moderado, y estableciéndose un mejor sistema de patentes.

El Sr. Canga contestó á algunas observaciones del Sr. preopinante.

El Sr. secretario de Hacienda: Uno de los argumentos principales que se ponen para manifestar que no debe aprobarse el estanco del tabaco es el de que este no producirá, añadiéndose varias consideraciones sobre las tropelías que han sufrido los contrabandistas cuando el tabaco se hallaba estancado; pero ya no estamos en este caso, pues que no se envia á presidio á los que se dedican á este tráfico, ni se forman las causas que se formaban; la única pérdida que tienen los contrabandistas es la del género, que es la misma que sufre cualquier comerciante que tiene géneros prohibidos; por consiguiente toda la parte odiosa que tenia el estanco ya no existe, y no se puede por lo mismo hacer mas argumento que sobre el monopolio. Y pregunto yo, ¿será mas útil á la Nacion española establecer este monopolio como una renta para cubrir los gastos del Estado, ó declarar la absoluta libertad de la venta del tabaco, y sustituir en su lugar una contribucion? Esta es la cuestion que debemos examinar.

Los interesados en esta materia son de dos especies; á saber: los vendedores y los consumidores. El interes de los vendedores ó de los que quieran dedicarse á este tráfico será, si se quiere, el que esté en absoluta libertad la venta de este género; porque, por grande que sea la ganancia que podrá dejar el tráfico. Pero el interes del consumidor, el interes de los pueblos estará en que en lugar de monopolizar este género estancado, que produce 60, 70 ó mas millones, se ponga en su defecto una contribucion, y se reparta como todas las demas? Sin duda que no convendra esto á todos los que no fumen ni tomen tabaco de polvo, que por mas que se diga es el mayor número; y las Cortes al decretar las contribuciones deben mirar el interes general de la Nacion. Es bien cierto que los que no consumen este género tienen un interes en que se estanque, porque de otro modo estan en el caso de pagar una nueva contribucion; pero veamos si tienen el mismo interes los que fuman. ¿Pagarán mas estos por medio del estanco que pagarian sustituyendo una contribucion? No señor, porque han de fumar, y si no lo consumen del estanco, lo consumirán de los demas; de modo que en el caso de no estancarse el tabaco tienen los consumidores que pagar una contribucion, ademas de lo que les cuesta el género. Ademas de esto, el consumidor, por medio del tráfico libre del tabaco, está surtido con mejor género y mas barato?

Esta es otra cuestion que no puede perderse de vista. El Sr. Canga ha manifestado que los contrabandistas venden mas caro; y es un hecho: no pueden darle al precio que le da la Nacion: lo venden mas caro y de peor calidad. ¿Que resulta de aqui? que el consumidor sobre gravarse con una contribucion que ha de gravitar sobre sus haberes, queda en la triste situacion de consumir el tabaco á un precio mas caro.

Uno de los Sres. preopinantes ha manifestado que el tabaco no ha

producido en el año actual la mitad que los anteriores; y esta es la razon por que la comision propone ahora que se estanque como antes se taba. ¿Y por qué en este año no ha producido ni su mitad que los anteriores? Por esa libertad de vender con patente. Si no hubiese habido patentes no se habria hecho contrabando de este género, puesto que nadie sabe si el que vende tiene ó no patente, y por una buena que se han sacado de estas ha habido gozo que se dedican á dicho tráfico. Se ha dicho igualmente que nada produce, porque la Hacienda pública no está en estado de poderse surtir por medio de anticipos ó de otra manera, por no tener fondos que anticipar. Las Cortes dichosa y sabiamente han decretado en esta legislatura memorable el medio mas eficaz de que todas las contratas que puedan hacer los administradores de la Hacienda sean pagadas religiosamente en los plazos estipulados: en esa ley de Mayo en que se separa la administracion de la distribucion de los fondos públicos está embebida esta disposicion.

Hasta aqui los fondos del Estado iban á tesoreria general, y las contratas que hacian los directores de rentas no podian ser satisfechas por otra mano que por la tesoreria general, y esta tenia que atender por precision á las obligaciones mas urgentes. ¿Y por qué no ha producido tanto la renta del tabaco? Porque claro es que cuando no hay confianza de que se paguen con puntualidad los plazos que se fijan, se trata de sacar mayores ventajas. Ahora no puede suceder eso, porque en virtud de esa ley citada los directores de rentas, los encargados de las administraciones de las rentas del Estado, no han de entregar en tesoreria mas que lo líquido, pagando antes todos los gastos de las rentas. Respecto de lo que se ha dicho de la contrata que se ha hecho sobre este asunto, debo manifestar que esta fue á la aprobacion del Gobierno, el cual la mandó publicar de nuevo, añadiendo la clausula de que se han de pagar con puntualidad los plazos que se estipulan. De aqui ha resultado que lejos de retirarse la proposicion se ha ratificado con grandes mejoras, y aun en el dia está pendiente. Asi pues, estando el Gobierno, como lo está, provisto de fondos y medios para pagar las plazos, desde luego puedo asegurar que esta renta estará bien provista.

Ha dicho tambien el Sr. preopinante que por esta resolucion se va á hacer un perjuicio á los que tienen patentes; pero debo hacer presente que estas no se han expedido mas que por el presente año económico; y si los vendedores tienen mayores existencias, que se lo imputen á si mismos; pero aun la comision ocurre á este inconveniente, mandando que se les tome á precios convencionales, y esto mismo se está haciendo en el dia. Asi pues si la venta del tabaco se deja en absoluta libertad, claro es que será necesario apelar á las contribuciones directas, puesto que con las indirectas no se puede contar ya. ¿Y tienen las Cortes algun medio de suprimirlas? Se apela siempre al argumento del dinero (es lo que se dice). Pues si, señor, al dinero es preciso apelar: los gastos del Estado es preciso cubrirlos con contribuciones ó con préstamos; y no queriendo préstamos, es indispensable apelar á las contribuciones, decretando las que menos sensibles sean á los pueblos. No teniendo pues interes las provincias, como he demostrado, en que el tabaco esté desestancado, creo que las Cortes deben aprobar el dictamen de la comision.

Se declaró este asunto suficientemente discutido, y se decidió que la votacion fuese nominal.

Habiéndose procedido á esta, se aprobó el artículo por 93 votos contra 38, siendo el total 131.

Los Sres. que le aprobaron fueron: Benito, Surra, Valdés (Don Cayetano), Argüelles, Cuadra, Alvear, Taboada, Falcon, Roseta, Alava, Merced, Murfi, Infante, Rey, Bustos, Alvarez (D. El as), Trujillo, Lamas, Herrera Bustamante, Patiño, Sierra, Somoza, Ojedo, Ferrer (D. Joaquin), Seoane, Sanchez, Lodares, Apoitia, Back, Rubinat, Torner, Septiem, Busaña, Adan, Montesinos, Silva, Neira, Arias, Cortés, Alcalde, Balda, Henriquez, Marty, Casas, Cid, Rom, Sarabia, Villaboa, Pedralvez, Ruiz del Rio, Manso, Gomez (D. Manuel), Valdés (D. Dionisio), Garoz, Paterna, Tomas, Cuevas, Ferrer (D. Antonio), Cano, Guevara, Marchamalo, Prado, Escudero, Eulate, Munarriz, Vega, Alvarez (D. Manuel), Buey, Diez, Latre, Lapuerta, Jimenez, Santafe, Lagasca, Nufiez (D. Toribio), Romero, Pacheco, Sangenis, Jaimes, Lasa's, Quiñones, Gisbert, Sedefio, Escovedo, Fuentes del Rio, Falcó, Seguera, Calderon, Baño, Alcántara, Lopez Cuevas, Sotos y Sr. presidente.

Los que no aprobaron fueron los señores: Prat, Sasvedra, Ruiz de la Vega, Salvá, Pumarejo, Rojo, Torre, Rico, Bages, Salvato, Sobaron, Tejeiro, Busutil, Ibarra, Reillo, Lis, Garcia Bustamante, Alvarez Gutierrez, Isturiz, Grases, Zulueta, Marau, Atienza, Galiano, Alix, Abreu, Oliver, Serrano, Meca, Luque, Velasco, Villavieja, Melendez, Aillon, Aguirre, Ovalle, Villanueva y Baruaaga.

Art. 2.º «Desde la publicacion del presente decreto será enteramente libre la plantacion y cultivo del tabaco en cualquier terreno de la monarquia.»

El Sr. Zulueta se opuso al artículo, por cuanto no se expresaba en él lo que debian hacer los dueños de los plantios con el tabaco de su cosecha.

El Sr. Ferrer (D. Joaquin) contestó que los plantios no estarian en estado de dar producto hasta el año proximo, y ademas no se privaba á los particulares de extraer sus productos como nacionales.

El Sr. Murfi propuso que se expresase que podian extraerse, con lo cual convino el Sr. Surra á nombre de la comision.

Se aprobó el artículo añadiendo despues de ciertas palabras y extraccion.

Art. 3.º «Las Cortes en la legislatura inmediata de 1823, con via-

ta del progreso que haya tenido la plantacion y cultivo del tabaco, acordarán lo conveniente sobre el estanco ó absoluto desestanco de este género, sin desatender jamás el interes de los particulares que hayan usado de la libertad del referido cultivo.”

Lo retiró la comision.

Art. 4.º « Las existencias de tabacos que resulten el día 30 de Junio de este año en poder de corporaciones ó sujetos particulares, cuya introduccion sea legitima, se comprarán por la Hacienda pública á precios convencionales.” Aprobado.

Art. 5.º « Cuando los agenes de la Hacienda pública y los dueños del tabaco no se convinieren en los precios, se nombrará un perito por cada parte, y un tercero en caso de discordia, que elegirá el ayuntamiento del pueblo, para que declaren el valor del género. Hecha la declaracion del perito tercero en discordia, verán de nuevo las partes si se convienen en el precio que haya señalado, y cuando no se convengan se extraerá el tabaco fuera del reino, obligándose el dueño á acreditar la extraccion.”

Fue aprobado, añadiéndose á su final las palabras y devolviéndole los derechos que haya devengado.

Art. 6.º « La Hacienda pública pagará puntualmente el importe de los tabacos que reciba á precios convencionales haciéndolo precisamente al vencimiento de los plazos que se hayan señalado y convenido.” Aprobado.

Art. 7.º « Los precios á que se han de vender al público por cuenta de la Nacion los tabacos de toda especie desde 1.º de Julio de 1822 hasta 30 de Junio de 1823 son los siguientes:

*Esquisito y cucarachero en latas.*

La lata de seis libras 277 rs. La de cuatro 185. La de dos 99. La de una 47. La de media 24. La de cuarteron 12. La de dos onzas 6.

*Botellas y latas de rapé.*

De una libra 32 rs. De media 16. De un cuarteron 8. La libra de esquisito de saco 30 rs. y 4 mrs. La de fino de saco id. id. La de cucarachero de saco id. id. La de palillos y groso de saco 40 rs. La de rapé de sacos ó barriles 30. La de Brasil 15 rs. y 2 mrs. La de tusas de Goatemala 64 rs. La de tusas fabricadas en la Península 36. La de cigarros havanos 60. La de cigarros de hoja havana labrados en la Península 36. La de cigarros mixtos de la Havana y Virginia 32. La de cigarros de hoja de Virginia 14.

Se suspendió esta discusion, y se mandaron pasar á la comision varias adiciones á los articulos aprobados de tabaco y patentes.

Las Cortes quedaron enteradas de un oficio del Gobierno, que participaba haber resuelto S. M. trasladarse á esta corte con toda la familia Real el 27 del corriente, saliendo de Aranjuez á las cuatro de la mañana, y entrando por la puerta de Toledo.

Se leyeron y aprobaron varias minutas de decreto revisadas por la comision de Correccion de estilo.

Las Cortes oyeron con satisfaccion un oficio del Sr. secretario de Ultramar, en el que participaba que SS. MM. y AA. continuaban sin novedad.

El Sr. presidente anunció que mañana seguirian las discusiones pendientes y asuntos señalados, y que esta noche habria sesion para el nombramiento de la Diputacion permanente y discusion sobre baldios; con lo cual levantó la sesion á las cuatro.

#### ARTICULO DE OFICIO.

El Sr. secretario del Despacho de la Gubernacion de Ultramar dice con fecha de ayer desde el Real sitio de Aranjuez lo que sigue:

“ SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.”

El Rey ha expedido los decretos siguientes:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: « Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Artículo 1.º La fuerza del ejército permanente constará en el presente año económico de 62,049 hombres distribuidos entre todas las armas que le componen. Artículo 2.º El número de los regimientos de infantería de línea será de 37: cada regimiento constará de dos batallones, y cada batallon de quinientas plazas: la infantería ligera constará de 14 batallones con igual fuerza que los de línea; en lo demas conservarán unos y otros la organizacion que tienen actualmente. Art. 3.º Habrá 10 regimientos de caballería de línea y 12 de ligeros: cada regimiento tendrá 411 hombres, y 307 caballos; conservando en lo demas su actual organizacion. Art. 4.º La artillería conservará su organizacion actual, soprimiendo un escuadron de los seis que tiene en el día, sorteando entre ellos el que deba ser suprimido. Art. 5.º El cuerpo de ingenieros y regimiento de zapadores-minadores-pontoneros conservará su actual pie y organizacion. Madrid 8 de Junio de 1822. = Alvaro Gomez, presidente. = Josef Melchor Prat, diputado secretario. = Francisco Benito, diputado secretario. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 13 de Junio de 1822. = A. D. Luis Betanzar.

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las pre-

sentas vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

1.º Que no se liquiden los haberes devengados por los pensionistas del monte pio militar, ministerial y de oficinas durante la guerra de la independencia hasta fin de Diciembre de 1814.

2.º Que se liquiden los correspondientes desde primero de Enero de 1815 hasta fin de Junio de 1820, expidiéndose á favor de los interesados certificacion del crédito resultante.

3.º Estos créditos se habrán de satisfacer por los medios adoptados para los que devenguen interes.

4.º Lo percibido por los pensionistas desde primero de Julio de 1820 hasta el presente deberá cargarse á la cuenta del primero y segundo año económico.

5.º Lo que hayan percibido de mas algunas viudas en estos dos años se aplicará á los haberes atrasados desde primero de Enero de 1815.

6.º No siendo facil que se haga esta liquidacion en las oficinas del Crédito publico hasta primero de Julio próximo, no les perjudicará á los interesados el artículo primero del decreto de 29 de Junio de 1821, siempre que estos se presenten en tiempo para aquella; pero debiendo fijar el Gobierno la época en que se concluyan las liquidaciones, y se expidan las competentes certificaciones. Madrid 1.º de Junio de 1822. = Alvaro Gomez, presidente. = Josef Melchor Prat, diputado secretario. = Francisco Benito, diputado secretario. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 16 de Junio de 1822. = A. D. Felipe de Sierra y Pambley.

El Rey se ha servido nombrar para el empleo de coronel del regimiento de infantería de Galicia, vacante por fallecimiento del brigadier D. Manuel Mirallas, que lo obtenia, al de la misma clase D. Antonio Roten, coronel supernumerario de infantería; para el mismo destino del de Africa vacante por retiro de D. Francisco Garbayo, á D. Luis Bacincour, coronel vivo y teniente coronel mayor del de Burgos; para igual empleo del de Granada, vacante por remocion al de Cordoba del brigadier D. Josef Maria Carrillo Alborno, á D. Pedro Angulo, coronel vivo y teniente coronel mayor del de Africa, y para el de España, vacante por salida del brigadier D. Ramon Sanchez Salvador, á Don Juan Josef Sanlloriente, coronel supernumerario de infantería.

#### ANUNCIOS.

Con motivo de secuestro de bienes, que durante la dominacion de los franceses sufrió de estos el Excmo. Sr. duque de Híjar, conde de Salvatierra &c., vecino de esta corte, se le han extraviado varios privilegios de juro respectivos á este último título; á saber: un privilegio de juro de 1.º 20 mrs., situado en diferentes cotos del obispado de Orense, despachado á favor de D. Alvaro Paez de Sotomayor, en Soria á 22 de Octubre de 1447: otro de 150 mrs. de renta cada año sobre las alcabalas de Pontevedra, á favor de D. Alvaro Perez de Sotomayor, en Valladolid á 10 de Enero de 1448: otro de 262,500 mrs. de principal, situado en alcabalas de la ciudad y reino de Sevilla á favor de Doña Maria Agustina Sarmiento, en Madrid á 13 de Enero de 1656: y otro de 96,100 mrs. al quitar á 20 del millar, situados en la renta del servicio ordinario y extraordinario de la villa de Salvatierra á favor de D. Josef Salvador Sarmiento, conde de Salvatierra y de Pie de Concha, en Madrid á 25 de Noviembre de 1678. Se replica á quien tuviese noticia del paradero de todos, ó algunos de dichos privilegios se sirva comunicarla á dicho señor ó en su contaduría, que la tiene en la carrera de S. Gerónimo, casa núm. 4, al lado de la iglesia del Espíritu Sto., que se le agradecerá.

En los ajustes formados al estado mayor de la plaza de Albuquerque por fin del año de 1814 ha resultado alcanzando 4179 rs. y 4 maravedises el coronel D. Antonio Retana, que estuvo agregado á él, y pasó en igual concepto al de Sevilla, donde se ha escrito, y contestan que ha fallecido. Tambien alcanza 623 rs. y 5 mrs. el sargento mayor que fue de dicha plaza D. Manuel Perez Tello, que obtuvo retiro de dispersos para Toledo, y se ignora su paradero. Los que se crean con derecho á la herencia de uno ú otro, dado caso que el mayor haya fallecido, acudirán al gobernador de la citada plaza, quien les entregará las certificaciones de crédito, si acudieren en debida forma en el término de 60 días.

Manifiesto que de orden de S. M. han pasado los ministros y encargados de Negocios de España á las cortes de Europa. Véndese á 2 rs. en el despacho de la imprenta Nacional.

Notas. En la gaceta del 20, pag. 951, col. 1.ª, lin. 14 dice: « Se mandó pasar á esta una adición del Sr. Seoane para que se tome &c.,” debe decir « Se mandó pasar á esta una adición del Sr. Seoane, en que pedia se encargara al Gobierno que tomase medidas enérgicas para remover los obstáculos que causa á la consolidacion del sistema la resistencia que ha opuesto el M. R. Nuncio de S. S. á reconocer algunos obispos efectos nombrados por mandos de sus obispos á invitacion del mismo Gobierno.» En la misma, pag. 955, col. 1.ª, lin. 6.ª, dice « cuanto menos sean los pueblos.” debe decir « cuanto menores sean los pueblos.” En la misma, col. 3.ª, lin. 44 y 45, donde dice Luisa Conson, léase Francisca Buron. En algunos ejemplares de la gaceta extraordinaria de ayer, lin. 7.ª, dice Junio de 1820, léase 1822.